

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 141.

Miércoles 6 de Marzo.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

En la Gaceta de Madrid núm. 48, correspondiente al día 17 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cum-

plir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras, á la Diputación provincial, incluye la suma de “dos mil novecientas trece pesetas, setenta y ocho céntimos,” á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeuntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgo pagase al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido

judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia.

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atienda por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la

Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid núm. 51, correspondiente al día 19 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á esta Presidencia por esa Comisión provincial acerca de si los Diputados provinciales á quienes por sorteo corresponde ser Jueces de los Tribunales de lo contencioso administrativo de provincia podrán defender como Letrados asuntos contra la Administración, absteniéndose de fallar en aque-

llos en que como defensores hubiesen intervenido, sustituyéndoles el suplente; ó deben considerarse incapacitados mientras sean Jueces de aquellos Tribunales para actuar como Letrados ante los mismos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, á quien se pasó el referido expediente para informe, ha emitido el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de la Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E. en 13 de Noviembre último, ha examinado este Tribunal la instancia presentada á nombre de la Comisión provincial de Santander en solicitud de que se dicte una resolución especial asegurando el libre ejercicio de la profesión á los Diputados provinciales Letrados que por suerte entran á formar parte de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

Resulta del informe emitido sobre la instancia por el Presidente del Tribunal de Santander que designado por la suerte para formar parte de aquel Tribunal el Diputado provincial D. Manuel García Obregón, suscribió éste como Letrado un escrito á nombre de D. Javier Gonzalez Riancho, y en su vista el Tribunal exigió que fuese suscrito por otro Letrado. Reconoció D. Manuel García Obregón la procedencia del acuerdo, puesto que se dió cumplimiento y no utilizó los recursos que la ley concede á los que actúan para la defensa de sus derechos, caso de que resulten vulnerados; pero la Comisión provincial de Santander eleva instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros solicitando que, por una resolución de carácter general, se asegure el libre ejercicio de la profesión á los Diputados Letrados que compongan el Tribunal.

Fúndase la solicitud en que librando dichos Diputados su subsistencia del ejercicio de la profesión, no podía, sin grave daño de sus intereses, imponérseles limitación ó incapacitarlos para patrocinar asuntos que hayan de ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo así que con el nombramiento de suplentes que autoriza el art. 17 de la ley de 13 de Septiembre próximo pasado, se remediaba la inaptitud que para ser juzgador pudiera resultar en cada caso.

Por su parte, el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo mantiene la procedencia de su resolución, alegando que ninguno de los individuos de un Tribunal debe intervenir en los asuntos que se han de someter á su fallo, y que

si bien procede la recusación de que los litigantes pueden ó no hacer uso, esto no excluye el deber impuesto al que ha de juzgar de eximirse de toda intervención, como parte en los asuntos que se sometan á su decisión.

Con tales antecedentes, se pasa instancia de la Comisión provincial de Santander á la consulta de este Tribunal.

Es cierto, como alega el Presidente del Tribunal de Santander, que en ningún caso es admisible que el Letrado que inicia un juicio, formule la demanda ó defienda á una de las partes que litigan, pueda intervenir en el fallo que haya de recaer. El prestigio de la cosa juzgada sufriría, si no alejara toda causa por infundada que fuese, que hiciera suponer no concurría la más completa imparcialidad en los llamados á decidir.

El acuerdo, pues, del Tribunal de Santander resulta en tal concepto perfectamente fundado, sin que sea de tener en cuenta lo que alega la Comisión provincial, de que con el nombramiento de suplentes se remediaba la falta, porque si bien los suplentes deben llenar los huecos naturales que en el número de los que componen el Tribunal puedan ocurrir, no es el remedio aplicable al caso de la consulta, porque el individuo que cambia su cargo de Juez por el de litigante, no puede menos de llevar consigo una condición especial dentro del Tribunal, que haga tal vez suponer, inspirado el fallo más que en la justicia de la causa, en el afecto á la persona del patrocinador. Además, la movilidad que en la composición del Tribunal había de producir el frecuente cambio de los Diputados Letrados, haría embarazosa su marcha, y como por ley las Diputaciones provinciales sufren renovación, el gravamen, caso de que se quiera calificar así que se impone á los Diputados Letrados, pierde mucho de su importancia, tanto más, cuanto que según la anterior organización, los individuos de las Comisiones provinciales se hallaban incapacitados para litigar ante las mismas.

En resumen, el Tribunal entiende que no es de autorizar á los Diputados provinciales Letrados que por suerte hayan de formar parte de los Tribunales de lo contencioso administrativo, para que puedan actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción, y que deben separarse durante el tiempo que ejerzan funciones de Jueces de la defensa de los asuntos que como Letrados les quisieran confiar

los que se propongan litigar con la Administración.”

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido disponer al propio tiempo que se aplique en todos los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo ésta su soberana resolución, y que para su observancia se publique en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.

—Sagasta.—Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de....

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE OBRA PIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Córte.

Los aspirantes á dichas plazas, deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesitan para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.º Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligación de recibir el Presbiterado en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

3.º Han de tener de 23 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud y robustez y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden á personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de

esta Iglesia, y atenerse, por último, á las disposiciones del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, F. R. Figuera.

CODIGO CIVIL

(Continuación.)

CAPITULO IV.

De la anticresis.

Art. 1881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito

Art. 1882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contrato los últimos párrafos del artículo 1757, el párrafo segundo del artículo 1866, y los art. 1860 y 1871.

TÍTULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION.

CAPITULO PRIMERO.

De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

PARTIDO JUDICIAL DE HOYOS.

Relación de descubiertos por obligaciones de primera enseñanza.

ADEUDA EL BANCO.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		HACIENDA 1.º y 2.º trimestre 1888-89.		TOTAL.		
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.											
Hoyos												999	96	556	01	1555	97
Acebo														508	82	508	82
Cadalso														194	06	194	06
Cilleros														694	33	694	33
Descargamaria														258	27	258	27
Eljas														361	15	361	15
Gata																	
Hernan-Perez														167	55	167	55
Perales														371	22	371	22
Robledillo de Gata														138	32	138	32
San Martin de Trevejo							10							641	43	651	43
Santibañez el Alto														537	02	537	02
Torrecilla de los Angeles														148	88	148	88
Torre de Don Miguel														498		498	
Valverde del Fresno														593	39	593	39
Villamiel														828	41	828	41
Villas-Buenas														259	60	259	60
							10					999	96	6766	46	7766	42

ADEUDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		1.º y 2.º trimestre de 1888-89.		TOTAL.					
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.														
Hoyos													267	60	307	98	575	58		
Acebo															489	53	489	53		
Cadalso						07												07		
Cilleros															93	21	93	21		
Descargamaria															152	29	152	29		
Eljas															619	11	619	11		
Gata																				
Hernan-Perez															84	24	84	24		
Perales														296	28	291	58	587	86	
Robledillo de Gata															434	66	434	66		
San Martin de Trevejo															91	34	91	34		
Santibañez el Alto																				
Torrecilla de los Angeles		10													130	91	131	01		
Torre de Don Miguel															349	94	349	94		
Valverde del Fresno														262	28	306	91	569	19	
Villamiel																				
Villas-Buenas															558	47	558	47		
		10				07									826	16	3910	17	4736	50

Cáceres 21 de Febrero de 1889.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.—V.º B.º—El Presidente interino, Antonio Asensio.



GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

No habiendo tenido lugar la venta anunciada por esta Comandancia para el día 20 del anterior, de los 22 baquetones de hierro, 22 cajas y cinco bolsas de útiles para la limpieza de armamento antiguo; por haberse considerado demasiado exigua la cantidad ofrecida por el único postor que se presentó, se anuncia de nuevo su venta en pública licitación para el día 16 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, en donde se hallan de manifiesto los mencionados útiles.

Cáceres 2 de Marzo de 1889.
—El Teniente Coronel primer Jefe, Andrés Alvarez é Infante.

JUZGADOS.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

D. Antonio Zenon Manzano, Juez municipal suplente de este pueblo, que ejerce por imposibilidad del propietario.

Por el presente se cita al dueño, cuyo nombre y vecindad se ignora, de una jumenta pelo rucio, cerrada y de un metro veinticinco centímetros de alzada, que el día 24 del corriente fué cogida y arrollada por el tren núm. 4, en el kilómetro 235 y 90 milímetros, situado en la dehesa del Haza, de este término, de la vía férrea de M. á C. y á P., con el fin de que el día 15 del corriente y su hora las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado á contestar la denuncia que por tal concepto le ha interpuesto el capataz de la 25 brigada de dicha vía férrea; con la prevención que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Malpartida de Plasencia 2 de Marzo de 1889.—El Juez municipal suplente, Antonio Zenon Manzano.—De su orden, el Secretario, Guillermo Serrano.

Alcaldías Constitucionales.

TEJEDA.

Vacante de Médico-Cirujano:

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á las familias pobres y demás obligaciones del reglamento de partidos Médicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Tejeda y Febrero 25 de 1889.—El Alcalde, Alejo Naranjo.

SAUCEDILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1889 á 1890, se hace preciso presenten los hacendados, así vecinos como forasteros, las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, para lo cual se señala el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Saucedilla 20 de Febrero de 1889.
—El Alcalde, Gumersindo Gonzalez.

HINOJAL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en la riqueza que tienen declarada, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin efectuarlo, les serán evaluadas de oficio sus utilidades, sin tener lugar á reclamación alguna.

Lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia.

Hinojal 26 de Febrero de 1889.—
El Alcalde, Julian Flores.

TALAVAN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con la debida oportunidad á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, se hace preciso que todos los propietarios en este término, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus respectivas riquezas, se sirvan presentar debidamente justificadas, relaciones duplicadas de las mismas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

Talavan 25 de Febrero de 1889.—
El Alcalde, José de Sande.—El Secretario, Aureliano R-bolledo.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que tengo el honor de presidir, pueda ocuparse en su día de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza base para girar el repartimiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1889 á

90, todos los contribuyentes en este término municipal, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no tendrán derecho á recamar de agravio, efectuándoseles las evaluaciones de oficio.

Casas del Castañar 19 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

CONQUISTA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que tengo el honor de presidir pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial de esta villa, en el próximo ejercicio de 1889-90, se hace preciso que los hacendados en este término, presenten en la Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que haya experimentado su riqueza imponible en el último año, acompañadas de los documentos que justifique la tramitación del dominio, para lo cual se concede el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, advirtiéndoles que transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Conquista 25 de Febrero de 1889.
—El Alcalde, Alonso Avila.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Pedido de relaciones.

Para que en su día pueda la Junta pericial de esta villa proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta localidad, base para girar el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio de 1889 á 1890, se necesita que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos legales que acrediten la alteración, debidamente anotados en el Registro de la Propiedad, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Salvatierra de Santiago 28 de Febrero de 1889.—El encargado de la jurisdicción, Manuel Solís Rico.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

El día 12 de Marzo de 1889, á las doce de la mañana, se sacarán á pública subasta en la ciudad de Cáceres, las participaciones que en las fincas llamadas los Mariones y Mengagilas de Ventosa, tiene la señora doña Ana Carbajal y Arce de Carbajal, que es mayor interesada en dichas propiedades. La subasta se efectuará por voluntad de su dueño.

El número de fanegas que posee en la primera, es el de 936 próximamente, y su precio corriente de arriendo, ha oscilado de 22 á 25 reales por cada una. La finca está posia y es susceptible en buenas condiciones para labor.

En los Mingagilas de Ventosa, posee la Sra. de Carbajal, 500 fanegas y media próximamente, heredadas de la legítima de sus padres, y más una partida permutada con don Clemente Sanchez Ramos, de 12 fanegas y media; total que referida señora posee en referida finca, 513 fanegas próximamente.

La Mengagila está arrendada á labor hasta el año 1894, á razón de 40 reales fanega.

No serán admitidas proposiciones que no lleguen á 110.000 pesetas por la primera, y á 70.000 por la segunda, reservándose la actual poseedora el derecho de aceptar de las ofertas que se le hagan y que superen á las anteriores cifras, las que mejor parezcan á rechazarlas todas.

El acto se efectuará en la casa que habita su encargado Manuel Mohedas y Rodriguez, Plazuela de la Audiencia, casa de los herederos de D. Eusebio Brieva.

Cáceres 1.º de Marzo de 1889

LA MINERVA CACERENA.

Este establecimiento tiene á la venta presupuestos adicional, refundido y ordinario, y modelación para la cuenta de 1887-88, con arreglo á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA PRIMERA.

Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ. EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Cáceres.—Típ. LA MINERVA CACERENA.